

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00159, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **RUSMIRA MATILDE COLÓN DE LEÓN** contra **OSCAR RODRIGO VARGAS SILVA**, como propietario del establecimiento de comercio **BROASTER SABROSITO EXPRESS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **OSCAR RODRIGO VARGAS SILVA** como propietario del establecimiento de comercio **BROASTER SABROSITO EXPRESS**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **RUSMIRA MATILDE COLÓN DE LEÓN**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e965d5990af2f121ff971eb702a10ca393100184d3747ba5ae98e7c001296e
0

Documento generado en 15/12/2020 08:15:39 a.m.

JDSE1

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **167** de
Fecha **16 de diciembre de 2020**, Secretaria _____

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JDSE2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **167** de
Fecha **16 de diciembre de 2020**_Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00163, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ STELLA REY BENITO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal efecto, se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **LUZ STELLA REY BENITO**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **LUZ STELLA REY BENITO** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1e07f5559b0271b1f30f688fdee734f40409d3cdc4ceb50dc9e337ccb53bco
1

Documento generado en 15/12/2020 08:16:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00165, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANDREA MILENA ESPEJO MONCALEANO** contra **VENTAS Y MARCAS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JAIME GARCÍA SICACHA**, con cedula No. 79.124.288 y T.P. No. 81.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de **ANDREA MILENA ESPEJO MONCALEANO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **VENTAS Y MARCAS S.A.S.** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **ANDREA MILENA ESPEJO MONCALEANO**., y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6c147986ba2b93b4f9d7d264a08341fc1eb04ac6c03fe2de5d291a3cb44e181
Documento generado en 15/12/2020 08:16:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00171, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELSA VICTORIA MENGUA MÁRQUEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **ELSA VICTORIA MENGUA MÁRQUEZ**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **ELSA VICTORIA**

MENGUA MÁRQUEZ y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7df3e1420e7f9aabf220427b6febbf498ec1d719d6bf851714129e6995fda4

Documento generado en 15/12/2020 08:17:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00174, informándole que la parte demandante subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **OLGA BEATRIZ CORTES MONTAÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Como consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020, remitiendo las comunicaciones al correo electrónico dispuesto para dicho fin (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co accioneslegales@proteccion.com.co).

QUINTO: NOTIFICAR del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d92b2839dob053c2f740e822ba1ab470a0ea7f04192f85e4a5cf2a4094127645

Documento generado en 15/12/2020 08:18:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00176, informándole que la parte demandante subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA**, identificada con C.C. 1.015.446.186 y con T.P. N° 288.838 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada del demandante **LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ HERAQUE** identificado con C.C. 6.761.805, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ HERAQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfe586d4543c8dd67b568664add7850833f8ddofede4811a0a130a27bdfe81
44

Documento generado en 15/12/2020 08:19:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **No. 167** de
Fecha **16 de diciembre de 2020** _Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00177, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS NARCISO CARDOSO BLANDÓN** contra **AEROREPÚBLICA S.A. COMPAÑÍA DE COLOMBIA DE AVIACIÓN - COPA COLOMBIA S.A. Y /O WINGO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **AEROREPÚBLICA S.A. COMPAÑÍA DE COLOMBIA DE AVIACIÓN - COPA COLOMBIA S.A. Y /O WINGO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **CARLOS CARDOSO BLANDÓN**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d14d56e8dfc15ad64e9625e6e4361e522dfbfod4f9d6d2eeca2dc562bec473
1

Documento generado en 15/12/2020 08:19:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00178, informándole que la parte demandante subsano la demanda por fuera del término legal. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la subsanación de demanda recibida mediante correo electrónico el 03 de septiembre de 2020 presentada por la apoderada de la parte actora, se tiene que se presentó fuera del término legal de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 notificado por estado electrónico No. 100 del 26 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda concediéndole 5 días para subsanar los yerros indicados, término que expiró el 02 de septiembre de 2020, sin embargo, la misma solo fue remitida hasta el 03 de septiembre de este año, razón por la cual resulta extemporánea, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180074ff856bb60bc5aa78dee4b3867c37e2df75aea27d7d67fdc486a01bedf

4

Documento generado en 15/12/2020 08:21:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **167** de Fecha **16 de diciembre de 2020**
Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00181, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por | **EMILIO RAMÍREZ SARMIENTO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **ARNULFO EMILIO RAMÍREZ SARMIENTO**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **ARNULFO EMILIO RAMÍREZ SARMIENTO** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97152odd9fcba7cc58d7c7aade9fe29a533ebe006bdc9007286dafa91a6c05
2

Documento generado en 15/12/2020 08:22:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00182, informándole que la parte demandante subsano la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HERNAN ROBLES SALCEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ab6d7e560306ac70d6a11630e2e5c6fce9fb13e25123bcd7986afd3583330d3

Documento generado en 15/12/2020 08:23:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

VP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00186, informándole que la parte demandante subsano la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. y en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. GERMAN IGNACIO CAICEDO** identificado con C.C. 19.239.785 y con T.P. N° 24749 del C.S. de la J, para que actué dentro del presente proceso como apoderado del demandante JESUS VILDOSA ASECIO identificada con C.C. 1122266296, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESUS VILDOSA ASECIO** contra **SANDY NARVAEZ YOSA**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SANDY NARVAEZ YOSA**, como consecuencia, se ORDENA a la parte demandante adelantar el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520e382facf332887265793016d02f931ec8e39be2d02676cb542e9a1a9298
c1

Documento generado en 15/12/2020 10:46:21 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VP

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia **fue** notificada en el ESTADO No.
167 de Fecha **16 de diciembre de 2020**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00187, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2002)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE ANDRÉS CEBALLOS VARGAS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **JORGE ANDRÉS CEBALLOS VARGAS**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de **JORGE ANDRÉS CEBALLOS VARGAS** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no

dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
514ba1f186431fc728966c303fe6adaa467294122aade14d7148067efc21b056
Documento generado en 15/12/2020 08:25:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00188, informándole que la parte demandante subsana la demanda dentro del término legal.

Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO** identificado con C.C. 1.023.892.461 y con T.P. N° 267.777 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado principal de la demandante **LIBIA HINCAPIE LOPEZ** identificada con C.C. 42.066.163, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y con T.P. N° 338.886 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LIBIA HINCAPIE LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el

expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (procesosjudiciales@colfondos.com.co) y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante adelantar el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020, remitiendo las comunicaciones al correo electrónico de las demandadas dispuesto para dicho fin.

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d712316babf1918904b58a873a1b40c661ad0c9d74c41f96cbd29652f1c488a
c**

Documento generado en 15/12/2020 08:25:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00189, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PEDRO JULIO CAMELO FARFÁN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **PEDRO JULIO CAMELO FARFÁN**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **PEDRO JULIO CAMELO FARFÁN** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5045575149bdc94c1356e8a6e6454cfae727031eaf99c478efc45ee575196f43
Documento generado en 15/12/2020 08:26:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00191, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA INÉS MAHECHA DE ALFONSO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **MARÍA INÉS MAHECHA DE ALFONSO**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **MARÍA INÉS MAHECHA DE ALFONSO** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77c1a4208798c3b149aa07fba96doae8c73bebed96c2edf7bd2b47af177772f9
Documento generado en 15/12/2020 02:52:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JDSE2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **167** de
Fecha **16 de diciembre de 2020**_Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00193, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE ENRIQUE DUQUE BERNAL Y ELIBER CRUZ PEÑA** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA en liquidación.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA en liquidación**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla . Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **JORGE ENRIQUE DUQUE BERNAL Y ELIBER CRUZ PEÑA**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43da6e37bd19f401e991bd8fe35b487a48312bdfaebff3f5697984557e0542c3
Documento generado en 15/12/2020 02:53:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00194, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ADDY ESPERANZA PUENTES** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ARTURO BELLO CÁCERES**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.207.347 y T.P. No. 109.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ADDY ESPERANZA PUENTES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **ADDY ESPERANZA PUENTES**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de **ADDY ESPERANZA PUENTES** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c98114edfe9d2c00ced8ad942e17a21ea25e6c037af2e55bbe069cb37ad1f305
Documento generado en 15/12/2020 02:54:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00197, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA OMAIRA PEÑA VALVERDE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **MARÍA OMAIRA PEÑA VALVERDE,** so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de **MARÍA OMAIRA PEÑA VALVERDE** las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bc9bd77of5baea97cf984f7b3ac7a2ffeeaef09a61ec39f8ed15e5993b9b117
Documento generado en 15/12/2020 02:55:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00209, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **AMANDA IRIS ALFONSO GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **AMANDA IRIS ALFONSO GARCÍA,** so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de **AMANDA IRIS ALFONSO GARCÍA** las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor

probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4343e7966b8d6bc8a4342053180b23cf1088127f3acd32ff6cf4321d57ab1a63

Documento generado en 15/12/2020 02:58:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00217, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILFER DÍAZ SALAS** contra **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **WILFER DÍAZ SALAS**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abc1779b7acfee2286aeb9c117975a4369c35368323413378afa29d65a0354

4

Documento generado en 15/12/2020 02:58:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JDSE1

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **167** de
Fecha **16 de diciembre de 2020** _Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00392, informándole que el demandante allega escrito de impugnación contra el fallo proferido el 23 de noviembre del año en curso.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00392 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante, presenta impugnación frente al fallo proferido por esta sede judicial el 23 de noviembre de 2020, el cual fue publicado en estado electrónico del día 24 de la misma data.

Para resolver el juzgado, se remite al artículo 31 del Decreto 2591, que dispone:

ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Siendo ello así, al ser notificada la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, en la misma fecha, como se evidencia en la confirmación de recibido por el correo institucional, a la dirección electrónica santos-089@hotmail.com, la impugnación radicada por el señor **JUAN BAUTISTA HURTADO** el 9 de diciembre del año en curso, resulta extemporánea, conforme lo normado en el Decreto antes citado, en consecuencia, el juzgado la rechazará, más aún que vencido el término para que las partes impugnarán la sentencia proferida dentro de la acción de tutela, de conformidad con lo ordenado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remitió el 5 de diciembre hogaño a la Corte Constitucional para su eventual revisión..

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela proferida el día 23 de noviembre de 2020, por extemporáneo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f37467fc995a82b73e1beda9e421a3009416312b4488112ce0497a278a3c3e

Documento generado en 15/12/2020 08:47:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200042900**

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **IDALY QUIROGA GALEANO**, identificada con C.C. 35.505.946, actuando como Agente Oficioso de su hermana **ANA SMITH QUIROGA GALEANO**, con C.C.35.502.660) contra el **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA-CUNDINAMARCA** y la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y al mínimo vital en conexidad con la seguridad social de su hermana.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que su hermana Ana Smith Quiroga Galeano de 53 años de edad, padece de trastornos psiquiátricos, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, ingresó el 25 de noviembre del año en curso a urgencias del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa - Cundinamarca, por debilidad y déficit de peso; los médicos tratantes, luego de revisar sus exámenes, le diagnosticaron leucemia, así como que requería atención inmediata en un centro médico en la ciudad de Bogotá, con la especialidad en oncología, si que haya sido posible obtener su traslado por falta de autorización, desconociendo así los derechos fundamentales de su hermana y poniendo en riesgo su vida.

II. SOLICITUD

Idaly Quiroga Galeano, requiere el amparo de los derechos fundamentales invocados a favor de su hermana, Ana Smith Quiroga Galeano, en consecuencia, solicita se ordene a la NUEVA EPS y al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa-Cundinamarca expedir inmediatamente la autorización de remisión a alguna de las clínicas con la cuales la cuales esa EPS tiene convenio, esto es, Clínica Los Nogales, Clínica Oncológica 127, Clínica Cardio Infantil, Hospital San Ignacio, Hospital San Diego de Oncología. Asimismo, se le brinde atención integral con todo lo que tiene que ver con el tratamiento para la leucemia con el que fue diagnosticada, teniendo en cuenta que es una paciente psiquiátrica con crisis de ansiedad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radica la tutela y recibida este Juzgado el 30 de noviembre del 2020 a la hora de las 9:48:08 p.m., se admitió mediante providencia del 1º de diciembre del año en curso, ordenando notificar al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y a la NUEVA EPS, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, en respuesta dada a la acción de tutela, informó el nombre de los funcionarios del área técnica encargados del cumplimiento de los fallos judiciales; frente a las pretensiones de la acción constitucional, señaló que su representada ha venido asumiendo todos y cada uno de

los servicios médicos que ha requerido Ana Smith Quiroga Galeano, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esa EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiano.

Enfatiza en que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Frente a las pretensiones, precisa que revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidenció que Ana Smith Quiroga Galeano C.C.35.502.660 se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, asimismo, aduce que su representada no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, lo que se acredita con la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud, emitidas por la Nueva EPS, dado que se le han autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Por otro lado, se refiere al Sistema de Referencia y Contrarreferencia, indicando que el Decreto 4747 de 2007, artículo 3, lo define como un *“conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de los servicios definida por la entidad responsable del pago. La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud”*

Respecto de la petición del traslado de la paciente a una clínica especializada en oncología en la ciudad de Bogotá D.C., indica que la Resolución 3512 de 2019, *“Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la ID Unidad de Pago por Capitación 8UPC”*, frente al transporte, señala:

“Artículo 121. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1.- Movilización de pacientes con patologías de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta la institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2.- Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitidora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente”.

Así las cosas, manifiesta que es la IPS en la que se atiende el afiliado la obligada a activar el Sistema de Referencia y Contrarreferencia y la responsable de garantizar la salud del paciente hasta tanto se ingrese a una institución receptora. Por lo anterior, solicita se vincule a la IPS en la que se está atendiendo a la usuaria con el objeto de determinar la existencia de la solicitud de remisión a otra IPS.

También considera improcedente que se ordene la atención médica por parte de un médico específico, toda vez que no hace parte de la planta de personal de la EPS, sino de una IPS, que puede estar o no adscrita a su representada; concluye que en caso de señalar un médico en particular puede conllevar a trámites injustificados, cuando dentro de la Red de prestadores de Salud de la EPS, desde cualquier especialidad existe personal idóneo para tratar el caso de la afiliada.

Frente a la solicitud de tratamiento integral de la actora, aduce que la Nueva EPS cuenta con un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados; con base en el artículo 2° de la Resolución 3512 de 2019, los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son cubiertos teniendo en cuenta lo permitido por las normas habilitantes, refiriendo la Sentencia T-760 de 2008, por consiguiente, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, por lo que el tratamiento integral requerido debe ser individualizado por cada patología padecida en cuenta a los tratamientos, los medicamentos incluyendo sus cantidades, así como su vigencia, siendo necesario que el juez los especifique, previo estudio médico, por ser competencia exclusiva del galeno.

Por lo expuesto, solicita como petición principal, se deniegue la presente acción de tutela y se expida copia auténtica de la providencia emitida, con su debida constancia de ejecutoria; como peticiones subsidiarias, pretende que en caso que la decisión sea favorable a la demandante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad; asimismo, solicita, que se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

El representante legal del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, manifestó que sin el menor asomo de duda la ESE que representa no ha conculcado derecho fundamental alguno a la demandante, dado que esa sede administrativa no tiene potestad, ni su función es la de dar autorización para ningún procedimiento quirúrgico y/o oncológico como si le asiste esa función a la E.P.S. Nueva EPS quien es la que debe autorizar lo referido en los hechos narrados por la accionante agente oficioso; aclara que la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, es una institución de segundo nivel que no tiene el grado de complejidad de atender pacientes oncológicos, toda vez que el nivel con que cuenta y sus equipamientos no le permite realizar ese tipo de procedimiento, por lo cual esa clase de servicios no se prestan en sus instalaciones.

De otra parte, señala que analizado el escrito de tutela de manera alguna la accionante señaló que la entidad que representa, le hubiese vulnerado ningún derecho fundamental, solo en los hechos narró que la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz, presta los servicios de salud, por lo que plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa ESE, en la medida que no es esa institución la llamada a ordenar, practicar o autorizar procedimientos quirúrgicos como si lo es la Nueva EPS por cuanto es la finalidad de la Ley 100 de 1993, contrario a la finalidad de las ESE que es la prestación de los servicios de salud de acuerdo a su nivel de complejidad; dadas las anteriores consideraciones, solicita denegar la acción de tutela por improcedente respecto de la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, y la Nueva EPS han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y al mínimo vital en conexidad con la seguridad social de Ana Smith Quiroga Galeano.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- La salud como derecho fundamental

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) **el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social** (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”.

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

3.- Aplicación del criterio de necesidad como garantía de accesibilidad a los servicios de salud

Este criterio se aplica como una garantía de acceso a los servicios de salud, cuando un paciente requiere la prestación de servicios para tratar las patologías padecidas, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-023/13, en la que estableció el siguiente criterio:

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Sin embargo, esa Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable

suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, la Corte también ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos”.

4.- Acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud.

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge, en buena medida, los argumentos planteados en la sentencia T-760 de 2008. Por ello, el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud, al indicar que este es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, sobre el tema particular, la Corte Constitucional en sentencia T-322/18 señaló lo siguiente:

“(…) En ese sentido, tanto la sugerida sentencia como la Ley Estatutaria estipulan que en lo que tiene que ver con la integralidad del servicio de salud, este no puede fragmentarse, por cuanto la responsabilidad en la prestación de ese servicio implica beneficiar, en todo momento, la salud del paciente:

“Artículo 8º. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (…).”

5.- Obligación de garantizar el tratamiento integral.

En este punto, se resalta que el juez de tutela tiene el deber de garantizar la prestación del servicio de salud atendiendo al principio de integralidad contemplado especialmente en los artículos 153, (numeral 3º), 162 y 156 (literal c) de la Ley 100 de 1993, máxime en aquellos casos en los que el paciente es de aquellos que requieren especial protección.

En efecto, la Corte Constitucional se refirió al citado principio en la sentencia T-091 de 2011 y, reiterando sus distintos pronunciamientos jurisprudenciales, indicó lo siguiente:

El legislador consagró este principio en el numeral 3º de artículo 153 de la Ley 100 de 1993 cuando señaló que: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal C) del artículo 156 del estatuto en comento expresa que, “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”.

“(…) La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integridad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S. (…).

Así la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentará repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”

De esta manera, puede decirse que el derecho a la Salud no solo implica el suministro de medicamentos y procedimientos médicos, sino que también implica su prestación oportuna, eficiente, continua y de calidad.

Además, dada la condición de especial protección que ostentan algunos sujetos, el juez de tutela debe propender por garantizar la atención integral en salud, para evitar la interposición de nuevas acciones de tutela para el tratamiento de una misma patología.

Por consiguiente, en la sentencia deben ordenarse todos los cuidados requeridos por el paciente, incluyendo el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para diagnóstico y el seguimiento, así como todo componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, siempre estableciendo parámetros que permitan delimitar la prestación, como lo es el caso de los suministros requeridos para una determinada patología.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la agente oficioso de la accionante, aduce que el Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa y la Nueva EPS le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud y al mínimo vital en conexidad con la Seguridad Social de su hermana, como quiera que no se ha expedido la autorización de remisión a alguna de las clínicas con la cuales esa EPS tiene convenio como son, Clínica Los Nogales, Clínica Oncológica 127, Clínica Cardio Infantil, Hospital San Ignacio, Hospital San Diego de Oncología, toda vez que padece trastornos psiquiátricos y está diagnosticada con leucemia, por lo tanto requiere atención inmediata en un centro médico en la ciudad de Bogotá especializado en oncología.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra acreditado, lo siguiente:

La demandante ingresó el 25 de noviembre de 2020, a urgencias del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, por debilidad y déficit de peso, siendo valorada por medicina general, tal como consta en la pág. 11 del escrito de tutela, cuyo *diagnóstico* determinó que padece enfermedad de la sangre y de los órganos hematopoyéticos no especificada; asimismo, refiere que se trata de una paciente de 57 años en su segundo día de hospitalización con DX de:

*“SÍNDROME LINFOPROLIFERATIVO
SOSPECHA DE LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA
ANTECEDENTE DE ESQUIZOFRENIA CONTROLADA (ÚLTIMA CRISIS HACE MÁS DE 10
AÑOS)
SUBPACIENTE EN COMPAÑÍA DE HERMANA, NIEGA PICOS FEBRILES O DEPOSICIONES
LIQUIDAS, TOLERANDO LA VÍA ORAL.”*

En el título Análisis e interpretación de apoyo diagnóstico se indica que, a la accionante, el 27 de noviembre de la presente anualidad, le fueron practicados exámenes de laboratorio de hemograma leucositos 263810 N18170 HB 7.4 HTO 21.9 PLQ 684000 CR 0.93 BUN 14.9 AGSHB NO REACTIVO VIH NO. (pág. 11, escrito de tutela).

El acápite de Análisis y Plan de Manejo (folio 11), se lee:

Análisis Evolución:

FEMENINA EN SEXTA DÉCADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES Y DIAGNÓSTICOS ANOTADOS EN EL MOMENTO EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SIGNOS

VITALES EN LÍMITES INFERIORES DE NORMALIDAD CON PALIDEZ SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO PICOS FEBRILES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON PARACLÍNICOS DE CONTROL LIGERO DESCENSO CON HIPERLEUCOCITOSIS ANEMIA LEVE AZOADOS NORMALES PERFIL DE ETS NORMAL, **PACIENTE CON ALTA SOSPECHA DE LMC EN TRÁMITE DE REMISIÓN PARA MANEJO EN III NIVEL ESTUDIOS DE EXTENSIÓN Y MANEJO INTEGRAL A UN PACIENTE, UBICACIÓN POR PARTE DE EPS,** POR EL MOMENTO DEBE CONTINUAR VIGILANCIA INSTITUCIONAL, SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR CONDUCTA, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. (Negrilla del Juzgado)

Igualmente, está acreditado el sistema de REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA SIS 412 A, al que le fue adjuntado un resumen de la historia clínica para el traslado de la paciente, cuya referencia corresponde al No. 17799.

En acápite de Descripción del motivo del traslado que aparece a folio 15, se indica:

*FEMENINA EN SEXTA DÉCADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES DE ESQUIZOFRENIA CONTROLADA EN EL MOMENTO, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SIGNOS VITALES EN LÍMITES NORMALES CON PALIDEZ GENERALIZADA, **PÉRDIDA DE PESO DE MÁS DE 10 KG CON PARACLÍNICOS ESP CON BLASTOS>50%, CON ANTECEDENTES FAMILIAR DE CÁNCER, PACIENTE CON ALTA SOSPECHA DE LMC EN QUIEN SE CONSIDERA REQUIERE MANEJO EN III NIVEL PARA ESTUDIOS DE EXTENSIÓN Y MANEJO INTEGRAL,** POR EL MOMENTO SE SOLICITAN PARACLÍNICOS, SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR*

*HOSPITALIZAR MEDICINA INTERNA.
REMISIÓN A III NIVEL URGENTE
DIETA CORRIENTE CON ABUNDANTE LÍQUIDO... (...)".*

Como diagnóstico de la demandante en el documento citado se indica que padece de: "C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA, D729 TRASTORNOS DE LOS LEUCOCITOS, NO ESPECIFICADO, D759 ENFERMEDAD DE LA SANGRE Y DE LOS ÓRGANOS HEMATOPOYÉTICOS, NO ESPECIFICADA.

Y como servicio que requiere la Especialista en medicina Interna indicó: "**CÓDIGO S31301 TRASLADO TERRESTRE BÁSICO VALOR KILÓMETRO,** así como **EL CÓDIGO 890251 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA**". (Negrilla del Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en especial de la historia clínica allegada, el juzgado concluye que la señora Ana Smith Quiroga Galeano, fue diagnosticada con leucemia mieloide crónica, trastorno de los leucocitos no especificado y enfermedad de la sangre y de los órganos hematopoyéticos no especificada, así como que los médicos tratantes determinaron que requiere atención de manera inmediata en un centro hospitalario III nivel, sin embargo, no obra orden, ni autorización expedida por los médicos tratantes adscritos a la IPS para la prestación servicios de salud, encontrándose vulneración al derecho a la salud de la accionante, por ello, se hace necesario amparar los derechos deprecados por la agente oficiosa en favor de su hermana.

Siendo ello así, se debe anotar, que para solucionar situaciones como la planteada en el caso bajo estudio, el ordenamiento jurídico ha establecido el Sistema de Referencia y Contrarreferencia, el que lo define el artículo 3 Decreto 4747 de 2007, como un conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago. La Referencia es el servicio de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido en su línea jurisprudencial, el derecho que les asiste a los pacientes de obtener un diagnóstico médico que determine con precisión y suficiencia los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para el restablecimiento de su salud. En tal virtud, la sentencia T-100/16 señaló:

“(...) El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

En principio, la competencia para emitir un diagnóstico está en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente. De ahí que, su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; toda vez que el diagnóstico de un médico externo tiene carácter vinculante cuando se cumplen ciertos supuestos.

Al respecto, la sentencia T-760 de 2008⁴ indicó que un concepto médico externo vincula a una EPS cuando éstas no confirman, modifican o descartan su contenido con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico. De este modo, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de un ciudadano cuando conoce un concepto médico particular, no lo confirma, modifica o descarta con base en criterios técnico-científicos y, además, niega las prestaciones contenidas en él, por el hecho de que lo ordenó un especialista no adscrito a su red prestacional.

En este tipo de eventos y dependiendo de las condiciones de especial protección constitucional del ciudadano, el juez de tutela puede ordenar (i) la entrega o práctica, según corresponda, del servicio médico recomendado por el médico externo o (ii) una valoración por parte del personal médico especializado adscrito a la EPS en la que se determine la pertinencia de lo recomendado externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías, cuando no haya unificación de criterios en relación con los servicios que aquél requiere (...).”

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio se observa en la historia clínica de la accionante, que aparece a folio 15 del escrito de tutela, que el médico tratante adscrito a la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz, en la descripción del motivo de la consulta, recomienda remitir de manera urgente a la demandante por medicina interna a un centro hospitalario III de complejidad, toda vez que está diagnosticada con leucemia, trastornos de los leucocitos, no especificado y enfermedad de la sangre y de los órganos hematopoyéticos, no especificada; motivo por el cual dentro de los servicios requeridos, incluyó traslado básico valor por kilómetro y consulta de primera vez por especialista en hematología, por lo que se colige que los servicios de salud solicitados por la actora se requieren de manera urgente para su restablecer su estado de salud.

En esa medida, partiendo del concepto emitido por la Especialista en Medicina Interna, que atendió a la demandante, se ordenará, se ordenará al Gerente de la E.S.E. accionada y a la Nueva EPS, a través de su representante Legal y el Director Regional para que, en caso de que aún no lo hayan hecho, de manera urgente e inmediata, coordinen y ordenen a quien corresponda expedir la autorización para la remisión de la paciente Ana Smith Quiroga a un hospital con nivel de complejidad III, adscrito a la red de prestadores de servicios de salud de la **NUEVA EPS**.

⁴ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Asimismo, la Nueva EPS deberá coordinar con los prestadores directos del servicio para que, a Ana Smith Quiroga Galeano, le sean garantizados los procedimientos, medicamentos, insumos y demás tecnologías en salud que requieran para afrontar los problemas de salud que la aquejan, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante.

Por último, en relación a la segunda petición subsidiaria de la Nueva EPS según la cual requiere que “se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, resulta improcedente, como quiera existe los medio idóneos para que la EPS obtenga el pago de los gastos que no lo que corresponda asumir o que sobrepasen la coberturas de los servicios que debe brindar a la accionante, más aún que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida y salud de **ANA SMITH QUIROGA GALEANO**, identificada con la C.C.-35.502.660, contra la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y a la **NUEVA EPS**, a través de su representante Legal y el Director Regional para que, en caso de que aún no lo hayan hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, coordinen, y ordenen a quien corresponda la remisión de la paciente Ana Smith Quiroga a un hospital con nivel de complejidad III adscrito a la red de prestadores de servicios de salud de la **NUEVA EPS**, de acuerdo con la recomendación de los galenos de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, expidiendo las respectivas órdenes o autorizaciones que requiera para el efecto.

Asimismo, la Nueva EPS deberá coordinar con los prestadores directos del servicio para que, a Ana Smith Quiroga Galeano, le sean garantizados los procedimientos, medicamentos, insumos y demás tecnologías en salud que se requiera para afrontar los problemas de salud que la aquejan, de acuerdo con lo ordenado por sus médicos tratantes. Una vez cumplida la orden impartida, deberá allegarse de forma inmediata, con destino a este Despacho, informe que dé cuenta del cumplimiento de la misma.

TERCERO: ORDENAR al Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, identificado con la c.c.80.414.069 y/o quien haga sus veces, que a partir de la ejecutoria de esta decisión y previa prescripción que se haga por parte de los médicos tratantes, garantice la entrega de los elementos, suministros, medicamentos, tratamientos y procedimientos que eventualmente sean ordenados a la señora **ANA SMITH QUIROGA GALEANO**, para afrontar los problemas de salud que la aquejan, conforme lo recomiendan los médico tratante adscrita a la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa en la historia clínica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7d51d047c1454b86ee560ec29c7cab0b546a323a4536bdd17609eac9fed
f5e**

Documento generado en 15/12/2020 03:03:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00456, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00456 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2020.

DIEGO CARDONA GIRALDO, identificado con C.C.15.985.375, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

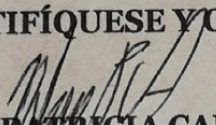
En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **DIEGO CARDONA GIRALDO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/0457, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00457 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del 2020

ORLANDO VALENCIA CEDEÑO, identificado con C.C. 17.634.594, instaura acción de tutela en contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-** por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, el despacho encuentra la necesidad de vincular a la presente acción de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA.**

En consecuencia;

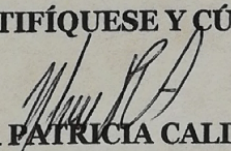
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela, instaurada por **ORLANDO VALENCIA CEDEÑO**, identificado con C.C. 17.634.594 en contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA.**

TERCERO: Oficiar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - D.P.S.,** y las vinculadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-** y **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA.,** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____